



Lince,

06 FEB. 2019

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente N° 5643- 2012, y el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR RAMÓN PEÑA GONZALES** en contra la Resolución de la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana N° 247-2018-MDL-GDU-SIU de fecha 10 de diciembre del 2018 que, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el Procedimiento Administrativo Licencia de Ampliación, Modalidad B; el Informe N° 014-2019-MDL-GDU/SIU/SIQ de fecha 18 de enero del 2019, el Informe N° 026-2019-MDL-GDU-SIU de fecha 18 de enero del 2019; el Informe N° 064-2019- MDL/GAJ de fecha 04 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir que, siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra co, se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.

Que, el artículo 195° de la norma acotada ut supra establece que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que, son competentes para "Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial".

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala que, "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales, se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo". Es decir que, los actos que, realicen los funcionarios y servidores de la municipalidad deben estar regidos por el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del DS N° 006-2017-JUS.

Que, mediante Expediente N°5643-2012 de fecha 21 de diciembre del 2018, el administrado OSCAR RAMÓN PEÑA GONZALES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Infraestructura Urbana N° 247-2018-MDL-GDU/SIU de fecha 10 de diciembre del 2018.

Que, el Numeral 3.6.2 del Artículo 79° y el artículo 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que, son funciones exclusivas de las municipalidades, regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias y realizar la fiscalización de las construcciones, y aprobar la ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.

Asimismo, los artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la citada norma establecen que, el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y disposiciones emitidas por los órganos de gobierno, y de





Municipalidad de Lince

Administración, bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, debidos procedimiento y simplificación administrativa con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación — Ley N° 29060 de fecha 27 de Setiembre del 2007, su reglamento, normas modificatorias y complementarias precisan que, ninguna edificación podrá construirse, sin sujetarse a las normas urbanísticas o de edificación a fin de promover el desarrollo ordenado de las ciudades y establecen la regulación jurídica de los procedimientos administrativos, para la obtención de las Licencias de Habilitación Urbana, y/o la Licencia de Edificación de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre, y todos aquellos que cuenten con derecho a habilitar o edificar, constituyendo normas de orden público en observancia a la seguridad pública, la integridad de las personas, el interés colectivo y la búsqueda de orden social.

Que, el artículo 92° de la Ley N° 27972, establece que, "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital, dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios, las licencias de construcción y de funcionamiento que, otorguen las municipalidades, deben estar, además, en conformidad con los planes integrantes de desarrollo distrital y provincial.

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado, se encuentra dentro de los alcances establecidos en el artículo 218° del DS N° 006-2017-JUS -TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, donde se señala: "El recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, según el artículo 216°, numeral 216.2) el término para la interposición de los recursos es de quince días hábiles de notificado el acto impugnado.

Que, mediante el Informe Técnico N° 170-2018-MDL-GDU/SIU/SIQ de fecha 10 de diciembre del 2018, la técnica de la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana señala que, habiendo evaluado la documentación presentada el administrado, no ha cumplido con las observaciones advertidas en reiteradas oportunidades, razón por la cual se emite la Resolución de Subgerencia N° 247-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 10.DIC.2018, declarando IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de la licencia de ampliación solicitada.

Que, revisado el recurso de apelación se deduce que, el administrado lo sustenta, según él, en diferente interpretación de las pruebas producidas; pretende con el medio impugnatorio interpuesto, se aplique el silencio positivo puesto que, dice no se han valorado objetivamente las pruebas que, obran en el expediente administrativo. Manifiesta que, ha operado el silencio administrativo positivo, por lo que el procedimiento se debió aprobar automáticamente. Señala también que, no ha sido debidamente notificado en su domicilio fiscal sitio en Jr. Carlos Alayza Roel N° 2643-2647, distrito de Lince, ni en primera visita, segunda ni tercera, pero es el caso que, obra en el expediente las comunicaciones dirigidas al recurrente y donde con fecha 18.ENE.2012 da respuesta a la Notificación N° 00749-2012, solicitando un plazo ampliatorio, para subsanar las observaciones advertidas (folios 56), luego se observa a fojas (61) que presenta un escrito con fecha 08.FEB.2013, solicitando ampliación de plazo para levantar observaciones por motivo de viaje del profesional a cargo del expediente. Asimismo se aprecia (folios 84) una Carta Notarial que, envía el administrado dando respuesta al Oficio N° 205-2013-MDL-GDU/SIU y otra Carta Notarial mas (folios 90), donde da respuesta al Oficio N° 238-MDL-GDU/SIU, por lo que, el argumento que, no ha sido notificado válidamente en su domicilio fiscal deberá ser desestimado.





Municipalidad de Lince

Que, por otro lado el administrado sustenta su impugnación en que, la administración debió de aplicar el Silencio Positivo en el presente procedimiento. Respecto a este punto, se debe advertir que, éste se produce a partir del incumplimiento del deber por parte de la Entidad de resolver dentro del plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento, se encuentre expedito para resolver debido a que, la administración ha verificado que, la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que, pueda haber un pronunciamiento concreto, que en el presente caso no se da, habida cuenta que, existen reiterados requerimientos por parte de la entidad a efectos de que subsane las observaciones advertidas y el administrado no ha cumplido con efectuarlos. .

Que, debe entenderse que, la apelación es un recurso impugnativo, cuya finalidad es que, el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la decisión impugnada, REVISE y/o MODIFIQUE la resolución del subalterno, porque considera que, este no ha resuelto de acuerdo a ley, o estima que tiene defectos o porque sus derechos han sido conculcados y por consecuencia los corrija. Lo que, se pretende con este recurso fundamentalmente es que, se realice una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro Derecho y no como pretende el administrado acogerse al Silencio Positivo, cuando las circunstancias evaluadas en el presente procedimiento no lo favorecen.

Que, de la revisión de los actuados se deduce que, el pronunciamiento realizado por la administración en primera instancia a través de La Resolución de Sub Gerencia N° 247-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 10 de diciembre 2018, se encuentra correctamente emitida; evidenciándose que el recurrente, durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, nunca cumplió con subsanar las observaciones requeridas por la entidad y que, motivaron la improcedencia de su solicitud, pretendiendo enmendar su incumplimiento a través de un recurso de apelación, cuya finalidad es totalmente distinta a lo resuelto por la entidad .

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°064-2019-MDL/GAJ de fecha 04 de febrero del 2019, y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal L) del artículo 16° de la Ordenanza N° 393-2017-MDL que, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado OSCAR RAMON PEÑA GONZALES, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2018-MDL-GDU-SIU de fecha 10 de diciembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado – T.U.O. - de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Sub Gerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Lic. NORA CAROLINA FLORIANO SERNA
Gerente Municipal





Municipalidad de Lince

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

(1) RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 34-2019-MDL/GM

DESTINATARIO:	OSCAR RAMON PEÑA GONZALES.	
DOMICILIO:	JR. CARLOS ALAYZA Y ROEL N° 2643-2647 - LINCE	
TIPO DE PROCEDIMIENTO O N° PRODECIMIENTO TUPA (2)	Recurso de Apelacion	
ÓRGANO y/o DEPENDENCIA QUE DICTA EL ACTO	Gerencia Municipal	
NOMBRE DE LA AUTORIDAD	CPC. JOSE LUIS AREVALO CASTRO.	
DOMICILIO (3)	Av. Juan Pardo De Zela N° 480 -Lince	
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA (4)	Resolucion de Gerencia Municipal	
FECHA DE EMISIÓN :	N° DE FOLIOS : 03	Expediente N° 5643 - 2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (x) NO ()		

RECURSO QUE PROCEDE:
 IMPUGNABLE SI () NO (X)

LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY.

Lince,

.....
 Firma y sello del personal que notifica

CARGO DE RECEPCIÓN DEL ADMINISTRADO o DE TERCERO	
Apellidos y Nombres (5):	Documento de Identidad:
Relación con el administrado:	
Lugar, fecha y hora:	Firma:
OBSERVACIONES:(6)(7)(8)	

Llenar datos en los casilleros correspondientes, completos, con letra clara y de forma precisa, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

- (1) La numeración correspondería a cada area con su sigla correspondiente
- (2) Solo de corresponder
- (3) De domiciliar al administrado en provincia se deberá indicar el lugar donde puede interponer el recurso correspondiente o dar respuesta al acto que se notifica.
- (4) Supeditada a lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (5) En caso la administrada sea una persona jurídica, verificar que el sello de recepción coincida con la razón social de la administrada y/o precisar si es su nombre comercial, además de anotar el nombre de la persona que recibe, relación con la administrada, número y tipo de documento de identidad de la persona natural que recibe el documento.
- (6) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y consignara en las observaciones la indicación de la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente visita (2da. y última).
- (7) En el caso de la 2da. visita, y de no encontrar al administrado, se dejara bajo puerta, especificando el color de la fachada del inmueble, número de suministro de energía eléctrica o agua de tener, pisos del inmueble, toda referencia que acredite que la notificación se efectuó en el domicilio del administrado.
- (8) En caso el administrado se niegue a recibir, deberá dejar constancia de dicho acto, cumpliendo a su vez los pasos del numeral (7)

ORIGINAL Y COPIA